



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA

Concordia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N°	212
Asunto	Solicitud amparo de pobreza
Peticionaria	Diana Marcela Brand Rodríguez
Proceso	Liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	05 209 31 84 001 2021 00049 00
Decisión	Acepta negación y nombra nuevo apoderado

Se recibe en el Despacho memorial de fecha 30 de abril de 2021, a través del cual el apoderado ARBIN YEY CORDOBA VALENCIA, manifiesta al Despacho que no acepta la designación como apoderado en amparo de pobreza para representar a la peticionaria Diana Marcela Brand Rodríguez, en la demanda que pretende instaurar, debido a que actualmente no se encuentra litigando en el municipio de Concordia, que está residenciado en el municipio de Turbo, solicitando al Despacho que la actuación le sea transferida a otro profesional del derecho.

De conformidad con los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo manifestado por el abogado ARBIN YEY CORDOBA VALENCIA, esta judicatura designa a la doctora MARIA JOSEFA BEDOYA HENAO, portadora de la T.P. 205.262 del C.S.J., quien tendrá las facultades y responsabilidades consagradas en el artículo 156 ibídem, para representar a la peticionaria Diana Marcela Brand Rodríguez, en el presente trámite.

Si la solicitante obtiene provecho económico por razón del proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente, deberá pagarle honorarios a la abogada designada de conformidad con lo dispuesto en el

Inciso 2 del artículo 155 ibídem.

Notifíquese personalmente a la profesional designada, quien se localiza a través del celular 311 777 91 54, correo electrónico josefabe2010@hotmail.com para que en el término de tres (3) días manifieste su aceptación o presente prueba que justifique su rechazo.

Acorde a lo reglado en el inciso tercero del artículo 154 del CGP. el cargo es de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación, de no hacerlo incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

NOTIFIQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ

Firmado Por:

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
CONCORDIA - ANTIOQUIA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE
CIRCUITO PROMISCO DE
FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fe7b319e986133bc0c3186e31926
b29eaebe82e1e025d7b6d5360ad
3dd3b5f8c**

Documento generado en
04/05/2021 10:20:24 AM

**Valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Concordia, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.
Interesados	Irliana Vanessa Osorio Alvarado Dency Armando Zapata Jiménez
Radicado	05209 31 84 001 2020 00074 00
Providencia	Sentencia General No. 027 de 2021 Sentencia Verbal No. 006 de 2021
Tema	Matrimonio, naturaleza, efectos y causales de divorcio o cesación de sus efectos.
Decisión	Accede a pretensiones

Conforme a lo indicado en el numeral 1 del artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que, con la solicitud formulada por los cónyuges, se allegó prueba documental suficiente para resolver sobre las peticiones de la demanda mediante sentencia, a ello se procede, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I. LAS PRETENSIONES Y EL TRÁMITE

La señora IRLIANA VANESSA OSORIO ALVARADO, a través del apoderado judicial, presentó demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, la cual fue admitida mediante auto del 10 de noviembre de 2020.

Notificado el demandado, contestó a las pretensiones a través de apoderado y propuso excepciones y demanda de reconvenición, a lo cual el despacho le dio el trámite correspondiente.

Mediante auto del 22 de febrero de 2021, se citó a audiencia INICIAL, la cual se llevaría a cabo el 14 de abril de 2021, a partir de las 10 horas.

En la fecha indicada, previo a dar inicio a la audiencia convocada, las partes solicitaron se suspendiera la misma, pues se encontraban en conversaciones para llegar a un acuerdo.

Posterior a ello, a través de sus apoderados, se allegó escrito de conciliación, en que se plasma el acuerdo al que llegaron las partes, tanto en lo que tiene que ver con la pareja como lo referente a su hijo en común, que aún es menor de edad.

Como fundamento en lo anterior, solicitaron se mutara la causal invocada inicialmente, a la del mutuo acuerdo, prevista en el numeral 9° del artículo 154 del Código Civil Colombiano, sobre lo que entra a decidir el despacho.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como condiciones previas para la validez de lo actuado, tales como la demanda en forma, la competencia del Juez y la capacidad para ser parte y

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

para comparecer al proceso, se encuentran satisfechos toda vez que, el libelo es idóneo en cuanto se ajustó a los requisitos formales; atendiendo a la naturaleza del asunto y al domicilio de los cónyuges, la competencia se radica en este juez promiscuo de Familia, por disposición del art. 21 del CGP y que los solicitantes IRLIANA VANESSA OSORIO ALVARADO y DENCY ARMANDO ZAPATA JIMÉNEZ, son mayores de edad y están actuando por intermedio de apoderado judicial.

La legitimación en la causa y el interés para obrar, como requisitos para que pueda otorgárseles tutela judicial efectiva, está igualmente acreditada, pues en el registro civil de matrimonio, consta que contrajeron nupcias el treinta (30) de junio de dos mil siete (2007), por el rito católico, en la parroquia del San Clemente de la ciudad de Medellín

Lo anterior, aunado a la ausencia de vicios en el procedimiento que invaliden lo actuado y atendiendo a la causal invocada, conforme al acuerdo al que llegaron las partes en conflicto.

Se tiene presente que el artículo 42 de la Carta Política, le otorga protección a la familia que se conforma por vínculos naturales o jurídicos en los que medie el libre consentimiento de un hombre y una mujer, y que la define como núcleo fundamental de la sociedad; establece en su último inciso octavo y en lo referente a la institución matrimonial, que: *“... las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil. Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil”* (subrayas fuera de texto).

El artículo 113 del CC por su parte, define el matrimonio como un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente, que se perfecciona, según el artículo 115 ídem, por el mutuo consentimiento de los contrayentes expresado ante el funcionario competente, en la forma y con las solemnidades establecidas en el mismo estatuto; solemnidades necesarias, para que dicho acto pueda producir efectos civiles y políticos, tanto de carácter personal como de carácter patrimonial.

En el primer caso, tales efectos se traducen en derechos y obligaciones recíprocas como la comunidad de vida, el respeto de cada uno de los miembros de la pareja para con el otro, la fidelidad, la ayuda y socorro mutuo en todas las circunstancias de la vida, esto es no solo en lo económico, sino también en lo afectivo y apoyo moral (art. 176, 178 y 179 C. Civil); y en el segundo caso, en la conformación de la sociedad conyugal o comunidad de bienes.

Por virtud del divorcio, institución consagrada en nuestro medio a partir de la Ley 1ª de 1976, se disuelve el vínculo matrimonial que une a los cónyuges respecto del matrimonio civil y, en tratándose del matrimonio religioso, cesan los efectos civiles que al mismo le fueron reconocidos desde el Concordato, incluyéndose la disolución de la sociedad conyugal; dejando a salvo sin embargo, los derechos y obligaciones de los cónyuges respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, conforme lo prevén los arts. 160 y 161 del C.C, modificados por el art. 11 de la Ley 25 de 1992 y 11 de la Ley 1 de 1976, respectivamente.

La Ley 25 de 1992, que modificó del art. 154 del C. Civil consagra de manera expresa y taxativa las causales que dan lugar al divorcio y en ellas se incluye, en su numeral 9, *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido*



por éste mediante sentencia.", siendo ésta la invocada por la pareja que formuló la solicitud, que hace parte de las denominadas causales remedio, en cuanto con ellas se busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando ya hay cierto grado de certeza en torno a que el mismo ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges.

En dicha causal, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, lo cual le imprime un carácter objetivo, sin perjuicio de que aun en estos eventos, y al decir de la Corte Constitucional en la sentencia C-1495 de 2000, con ponencia del Magistrado Dr. Álvaro Tafur Galvis, se conserven los efectos patrimoniales propios de la disolución del vínculo matrimonial a favor del inocente y a cargo del culpable, como acontece con la obligación alimentaria consagrada en el art. 411-4 del CC, modificado por el art. 23 de la Ley 1ª. de 1976.

III. ANALISIS Y VALORACION DE LAS PRUEBAS

En el caso concreto, los cónyuges IRLIANA VANESSA OSORIO ALVARADO y DENCY ARMANDO ZAPATA JIMÉNEZ, dotados de capacidad jurídica y legal, expresaron ante esta juez, a través de sus apoderados, su consentimiento conjunto para que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico válidamente celebrado entre ellos, el 30 de junio de 2007, en la parroquia San Clemente de la ciudad de Medellín; acto que acreditaron con el certificado de registro civil de matrimonio expedido por la Notaría 08 de la ciudad de Medellín, en el indicativo serial No. 05139194, tal como lo exige el Decreto 1260 de 1970.

A la demanda inicial, se incorporó el acuerdo celebrado entre los cónyuges, según el cual: conservaran sus residencias separadas, sin que ninguno interfiriera en la vida personal del otro y que no habrá obligación alimentaria entre ellos. En cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal se dijo que será liquidada en ceros en tanto ningún bien se adquirió durante su vigencia.

Finalmente, se plasmó el acuerdo respecto al menor JUAN CAMILO ZAPATA OSORIO, de la siguiente forma:

- La patria potestad es de ambos (será ejercida por ambos) padres;
- La custodia y el cuidado personal estarán en cabeza de ambos padres; sin embargo, el menor vivirá con su madre señora IRLIANA VANESSA OSORIO ALVARADO donde esta fije su domicilio.
- La cuota alimentaria se pacta en el monto determinado por su despacho el auto del 23 de diciembre de 2020, de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) para el año 2021. Señalando que la misma tendrá un incremento anual a partir del mes de enero de cada año aumentándose en IPC del año anterior y consignándose en la cuenta de ahorros de Bancolombia 54262881558.
- El padre del menor; DENCY ARMANDO ZAPATA JIMENEZ, se compromete a suministrar en los primeros quince días del mes de junio de cada año, dos (2) mudas de ropa completas al menor, entiéndase vestido y calzado, y dos mudas completas en los primeros quince días del mes de diciembre de cada año. En caso de incumplimiento, el valor fijado para este ítem es de uno y medio salario mínimo legal mensual vigente, pro cada periodo semestral.
- Respecto de la educación del menor el Padre aportará el 50% de los útiles y uniformes escolares para lo que se la pasará la factura de compra y este reembolsará la mitad de la misma.



En estas condiciones y como quiera que el mutuo consentimiento expresado por los cónyuges, no adolece de vicios que, como el error, la fuerza o el dolo comprometan su validez y se ajusta a las disposiciones contenidas en el art. 154, numeral 9° del CC, y que el acuerdo cumple las exigencias del inciso 2°, numeral 2, del art. 388 del CGP, es procedente dictar la sentencia que acoja las pretensiones de la demanda y que apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. F A L L A

PRIMERO: DECRETAR la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre los **IRLIANA VANESSA OSORIO ALVARADO**, identificada con C.C. 32.296.488 y **DENCY ARMANDO ZAPATA JIMÉNEZ**, identificada con C.C. 71.054.928, el día treinta (30) de junio de dos mil siete (2007), en la parroquia San Clemente de la Ciudad de Medellín, por la causal de **MUTUO CONSENTIMIENTO** consagrada en el art. 154, numeral 9° del CC.

SEGUNDO: Como consecuencia de la decisión anterior y por disposición legal, la sociedad conyugal conformada entre los contrayentes queda disuelta, se ordena su liquidación por vía notarial o por las vías judiciales.

TERCERO: DECLARAR, conforme al acuerdo realizado entre los excónyuges **IRLIANA VANESSA OSORIO ALVARADO y DENCY ARMANDO ZAPATA JIMÉNEZ**, al cual se le imparte aprobación, que no habrá ninguna clase de obligaciones alimentarias entre ellos y que conservarán residencias separadas.

CUARTO: APROBAR, conforme al acuerdo celebrado entre los excónyuges, la conciliación a la que llegaron con respecto a su hijo **JUAN CAMILO ZAPATA OSORIO**.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en la Notaría 8 de la ciudad de Medellín, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, en el libro de varios de la misma oficina (artículo 1 Decreto 2158 de 1970), así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el de matrimonio (artículo 44 N° 4 del Decreto 1260 de 1970). Expídanse los respectivos oficios.

SEXTO: No existen **MEDIDAS CAUTELARES** para cancelar

SEPTIMO: SIN CONDENA en costas

OCTAVO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los interesados por **ESTADOS** y una vez se cumplan los trámites de inscripción, archívense las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE

ANA MARÍA LONDOÑO ORTEGA
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Firmado Por:

**ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE
CONCORDIA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1f576db572c5ba64a4fbb80bb3f977c8a88ba0de47c23bee35c7c2b330964f4

Documento generado en 04/05/2021 10:20:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**